

Art. 6.º El control, comprobación y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, a través de los Organos administrativos correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de septiembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ANEJO I

A) LISTA DE VARIETADES COMERCIALES DE PERAS DE MESA GRUESAS

Decana del Comicio.	Packham's Triumph - William de Otoño
Triunfo de Viena.	Margarita Marillat.
Mantecosa Hardy.	Don Guindo.
Del Cura.	Limonera.
Passa Grassana.	Grand Champion.
Mantecosa Clairgeau.	Presidente Dronard.
Mantecosa Diet.	Devoe.
Duquesa de Angouleme.	

B) LISTA DE VARIETADES COMERCIALES DE PERAS TEMPRANAS

Castell.	Azúcar verde.
Leonardeta o Mosqueruela o Magallen.	Perita de San Juan.
Abugo o Sietemboca.	Caniucosina - Gamusina - Tendra de Lérida.
Cañella o Mantecosa Giffard.	

ORDEN de 6 de septiembre de 1972 por la que se crea una nueva modalidad de unidades de producción ganadera, dentro del régimen de acción concertada, para vacas reproductoras.

Excelentísimos señores:

La puesta en marcha del régimen de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne, cuyas bases se establecieron por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, modificada por la de 12 de agosto de 1968, ha conseguido un notable incremento de la producción nacional de carne de vacuno y, consecuentemente, se ha aumentado la demanda de terneros produciendo tensiones en sus precios de adquisición.

Para corregir esta situación, el Ministerio de Agricultura autorizó la importación de terneros y novillas comerciales, si bien el volumen de estas importaciones ha sido de escasa incidencia, no logrando cubrir las necesidades de la demanda.

A su vez, el III Plan de Desarrollo Económico y Social establece —en el subprograma de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne— vigorizar los estímulos tendientes a incrementar el censo de vacuno, considerando del máximo interés el establecimiento de una nueva modalidad de unidades de producción ganadera concertadas para vacas reproductoras —complementaria de la actual—, con el fin de incrementar la oferta de terneros, dando con ello un notable y decisivo impulso a la producción de carne de vacuno.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, y con la aprobación previa del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de agosto de 1972, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dentro del régimen de acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, regulado por la Orden de esta Presidencia de 18 de noviembre de 1964, se establece una nueva modalidad de unidades de producción ganadera, compuesta por un mínimo de 40 hembras vacunas reproductoras.

Como excepción para las provincias gallegas y las de la cornisa cantábrica, el número de vacas a concertar se reducirá a 20.

Segundo.—Todos los terneros nacidos en la explotación quedarán adscritos al concierto, debiendo alcanzar el peso mínimo

de 350 kilogramos/vivo antes de los veinte meses de edad o bien, si el empresario ganadero no deseara mantenerlos hasta alcanzar este peso se le podrá autorizar su venta a otras explotaciones, para realizarse en ellas u, acabado o cebo hasta conseguir el peso mínimo señalado.

Tercero.—Todas las explotaciones concertadas deberán contar con suficiente base agrícola que garantice el autoabastecimiento de alimentos de volumen necesarios para el ganado reproductor,

Cuarto.—El plazo mínimo de duración del concierto, en lo que respecta a hembras vacunas reproductoras para esta nueva modalidad de unidades de producción ganadera, será de seis años, y por tanto aquéllas, debidamente identificadas, permanecerán en la explotación durante este período, quedando la Empresa obligada a reponer las bajas habidas por muerte, accidente, enfermedad o desecho, manteniendo inalterable el número de vacas concertadas.

Quinto.—Las Empresas concertadas para vacas reproductoras gozarán de los beneficios establecidos en la base cuarta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, considerándose a todos los efectos como inversión fija la adquisición de reproductores.

Las subvenciones para esta nueva modalidad de acción concertada serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios existentes.

Sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de septiembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

ORDEN de 8 de septiembre de 1972 por la que se crea la Sección de Documentación en la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimo señor:

El mayor volumen que han adquirido las tareas de documentación atribuidas en la actualidad a la Sección de Documentación, Biblioteca y Archivo de la Secretaría General Técnica de esta Presidencia del Gobierno, hace aconsejable encomendar dichas funciones con carácter específico a una unidad con el nivel orgánico adecuado.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. Se crea la Sección de Documentación, directamente dependiente del Vicesecretario general técnico.

2. La actual Sección de Documentación, Biblioteca y Archivo se denominará en lo sucesivo Sección de Biblioteca y Archivo.

3. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el año 1972.

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización

Sindical, se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados ya por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo cuarto, número 1, del Decreto 143/1971, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y, por consiguiente, el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica durante el año 1972.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, durante el año 1972 la cuota empresarial correspondiente por jornada teórica se fija en 18,50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, e igualmente se delega en ella las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 38 del Decreto 309/1967, de 23 de febrero.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sros. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 25 de agosto de 1972 por la que se fracciona el pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria correspondiente al ejercicio de 1972.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 2 de agosto de 1971, por la que se dictan normas para la recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, estableció que la recaudación de dicha cuota se llevara a cabo por el Servicio Recaudatorio Estatal que efectúe la cobranza de la Con-

tribución Territorial Rústica y Pecuaria, en el mismo plazo voluntario establecido para dicha Contribución.

Dificultades de diversa índole han dado lugar a que los recibos de la cuota empresarial agraria correspondiente al año 1971 no hayan podido ponerse al cobro hasta el periodo voluntario del primer semestre del año actual en la casi totalidad de las provincias. Por ello, y con objeto de no acumular en el presente año 1972 la cuota empresarial agraria de dos anualidades y para hacer menos gravoso el cumplimiento de la obligación de pago a los afectados por ella, se estima conveniente poner al cobro los recibos correspondientes a 1972 fraccionando su importe, cualquiera que sea, en dos partes iguales, una a cobrar durante el periodo voluntario del segundo semestre del año en curso y la otra durante el ejercicio de 1973, de forma que permita, además de los efectos que se pretenden en cuanto a su aspecto económico, que no se derive de la medida adoptada ningún aumento de trabajo administrativo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los recibos de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria correspondientes al año 1972 se pondrán al cobro en la siguiente forma:

a) Los recibos que son de cobro anual por no exceder su importe de 1.000 pesetas se fraccionarán en dos partes iguales, de las que la primera se pondrá al cobro en el segundo semestre de 1972 y la segunda se acumulará en un solo recibo con las cuotas del ejercicio de 1973, para efectuar su cobro en el segundo semestre de este último ejercicio.

b) Los recibos de 1972 que por ser de importe superior a 1.000 pesetas se recaudan por semestres, se pondrán al cobro en el segundo semestre de 1972 los del primero y en el primer semestre de 1973 los del segundo.

2. En el segundo semestre de 1972 se pondrán al cobro todos los recibos correspondientes a este ejercicio.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas gestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la facultad que compete al Ministerio de Hacienda en cuanto a las funciones que sobre esta materia son de su incumbencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de agosto de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sros. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de septiembre de 1972 por la que se nombran oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, por el turno restringido.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 39 del Decreto 1362/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Oficiales de la Administración de Justicia y Orden de 28 de junio de 1972.

Este Ministerio acuerda designar para el cargo de Oficial de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, por el turno restringido, a los opositores que se relacionan con el número con que en la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el referido Cuerpo, destinándoles a prestar sus servicios a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican, en donde deberán tomar posesión del cargo en el plazo de veinte días a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Número	Nombre y apellidos	Destino
29	D. Antonio Martínez Sánchez ...	Sepúlveda.
30	D. Carlos Giralda San José	Palencia número 2.
31	D. Serafin Pámpano Aguilar	Llerena.
32	D. Lorenzo de la Fuente Botrán ...	Linares.
33	D. José María Domínguez Palacios.	Badajoz número 2.
34	D. Enrique Carrió Peris	Barcelona número 25.
35	D. José Tello Doval	Barcelona número 25.
36	D. Rafael Mugueta Martínez	Tolosa.

La cualidad de Oficial será adquirida desde la fecha de posesión del destino adjudicado, y en plazo de ocho días siguientes al de la posesión habrán de optar por el cargo de Oficial o